E # 05

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 21/01/2021 *SUBSECCION B* *Página:* 1

Estado No

Numero Expediente	*Demandante /*	*Demandado*	*Fecha Provi*	*Cuader*	*MAGISTRADO*
Clase de Proceso	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***				
2020 01113 00	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*	*LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIERREZ*	*20/01/2021*	*1*	*ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS*
2020 01169 00	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*	*LAURA MARIA ARIZA DE MARTINEZ*	*20/01/2021*	*1*	*ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS*
2020 01203 00	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*	*JAIRO VILLAMIL*	*20/01/2021*	*1*	*ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS*
2004-00992	PER OLOF RODOLFO EISN	DPTO PLANEACIÓN	18/01/2021		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY ***21/01/2021***
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY ***21/01/2021***
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	**250002342000-2020-01113-00**
DEMANDANTE	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO	**LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIÉRREZ**
PROVIDENCIA	**AUTO POR MEDIO DEL CUAL REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la señora LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la señora LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIÉRREZ.

En el escrito de demanda, se solicita la nulidad de la Resolución No. GNR 304284 del 13 de otubre de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce a favor de la señora LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIÉRREZ una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor OSCAR ELADIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, toda vez que la demandada no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación reconocida.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica:

> "La cuantía del presente asunto se estima en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente tal y como se liquida en la resolución SUB 81400 del 27 de Marzo de 2020."

II.- CONSIDERACIONES. -

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

> **"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> **(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**."-Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

En relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, en la estimación razonada de la cuantía efectuada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, se indicó que esta correspondía a la suma de $ $49.242.963 por concepto de pago de las mesadas pensionales en favor de la señora LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIÉRREZ durante los años 2016 a 2020.

Ahora al verificar la Resolución SUB 81400 del 27 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve "*Informar que el valor girado a la señora BAUTISTA GUTIERREZ LUZ AMPARO identificada con CC No. 51769662 a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el*

periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2020, asciende a la suma de $49.242.963", se evidencia que la cuantía reclamada por la parte actora en los últimos tres años (abril 2017 a abril 2020), corresponde a la suma de $38.026.728, discriminados así: año 2017 $9.072.405, año 2018: $12.591.288, año 2019: $12.991.692 y año 2020: $3.371.343.

Los valores que se tuvieron en cuenta para efectos de determinar la competencia fueron los plasmados en el acto administrativo en mención, que son los siguientes:

201704	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201705	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201706	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201707	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201708	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201709	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201710	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201711	$ 1.008.045	$ 1.008.045	$ 121.000	12%	$ 1.895.090	$ 121.000
201712	$ 1.008.045	$ -	$ 121.000	12%	$ 887.045	$ 121.000
201801	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 121.000
201802	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201803	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201804	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201805	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201806	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201807	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201808	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201809	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201810	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201811	$ 1.049.274	$ 1.049.274	$ 126.000	12%	$ 1.972.548	$ 126.000
201812	$ 1.049.274	$ -	$ 126.000	12%	$ 923.274	$ 126.000
201901	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 126.000
201902	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201903	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201904	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201905	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201906	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201907	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201908	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201909	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201910	$ 1.082.641	$ -	$ 130.000	12%	$ 952.641	$ 130.000
201911	$ 1.082.641	$ 1.082.641	$ 130.000	12%	$ 2.035.282	$ 130.000
201912	$ 1.082.641	$ -	$ 108.300	10%	$ 974.341	$ 130.000
202001	$ 1.123.781	$ -	$ 112.400	10%	$ 1.011.381	$ 108.300
202002	$ 1.123.781	$ -	$ 112.400	10%	$ 1.011.381	$ 112.400
202003	$ 1.123.781	$ -	$ 112.400	10%	$ 1.011.381	$ 112.400
202004	$ -	$ -	$ -	10%	$ -	$ 112.400

Por lo expuesto, se evidencia que lo pretendido por el demandante tiene un valor estimado inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda ($43.890.150), en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Tribunal, sino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al A quo, para efectos de lo que estime pertinente. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por COLPENSIONES en contra de la señora LUZ AMPARO BAUTISTA GUTIÉRREZ, por factor cuantía, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

TERCERO: Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	**250002342000-2020-01169-00**
DEMANDANTE	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO	**LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ**
PROVIDENCIA	**AUTO POR MEDIO DEL CUAL REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la señora LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la señora LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ.

En el escrito de demanda, se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 1217 del 16 de enero de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ARIZA DE MARTÍNEZ en cuantía de $3.862.802, con un ingreso base de liquidación de $4.757.904, con una tasa de reemplazo del 75%.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica: *"La cuantía del presente asunto se estima en la suma de $2.587.566 por concepto de diferencia en las mesadas, retroactivo, pensional recibidos."*

II.- CONSIDERACIONES. -

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial,

esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

> **"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> **(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**."-Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

En relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, en la estimación razonada de la cuantía efectuada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, se indicó que esta correspondía a la suma de $2.587.566 por concepto de pago de la diferencia de las mesadas y retroactivo pensional recibidos por la señora LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, se evidencia que lo pretendido por el demandante tiene un valor estimado inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda ($43.890.150), en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Tribunal, sino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al A quo, para efectos de lo que estime pertinente. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por COLPENSIONES en contra de la señora LAURA MARÍA ARIZA DE MARTÍNEZ, por factor cuantía, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

TERCERO: Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	**250002342000-2020-01203-00**
DEMANDANTE	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO	**JAIRO VILLAMIL**
PROVIDENCIA	**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el proceso para verificar la procedencia de su admisión, advierte el Despacho que no se cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual es del siguiente tenor literal:

> **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
>
> **6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." –Sic- (Se resalta y se subraya).

En el caso que nos ocupa, solicita la parte demandante, la nulidad de la Resolución No. SUB 131814 del 22 de abril de 2014, a través de la cual se reconoció en favor del señor JAIRO VILLAMIL pensión de vejez, sin que, en criterio de la entidad, cumpliera los requisitos para el referido reconocimiento.

Así mismo, indica la apoderada de COLPENSIONES que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de ciento cuarenta y seis millones ochocientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y

siete pesos ($142.833.257) de acuerdo con el certificado de nómina emitido por la Dirección de Nómina de pensionados de la entidad.

No obstante, lo anterior, evidencia el Despacho que no se hizo una estimación razonada de la cuantía por parte de la apoderada de COLPENSIONES, toda vez que no se indica mes por mes y año por año, el valor que considera la entidad debe devolver en señor JAIRO VILLAMIL con ocasión del reconocimiento indebido de la pensión de vejez de la que hoy es titular. Así las cosas, la profesional del derecho, deberá estimar en debida forma la cuantía como se indicó en precedencia, en aras de establecer la competencia de este Tribunal para tramitar el medio de control de la referencia.

De otro lado, si bien en el acto administrativo cuestionado, se indica que la última cotización en favor del señor JAIRO VILLAMIL se efectuó por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, se solicita a la apoderada de COLPENSIONES se allegue certificación en la que se indique el último empleador que cotizó en favor del demandado, toda vez que en algunas de las documentales aportadas aparece uno diferente al indicado en la Resolución de reconocimiento. Lo anterior para establecer la competencia por el factor territorial.

En consecuencia, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 170 del CPACA[1], se inadmite la demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsanen los defectos advertidos, so pena de procederse al rechazo de la demanda, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que en lo pertinente prevé:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad**. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." –Se resalta y se subraya. -

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

[1] "**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.** Si no lo hiciere se rechazará la demanda." –Se resalta y se subraya.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	: 25000-23-15-000-2004-00992-01
DEMANDANTE	: PER OLOF RODOLFO ELSIN SABINO
DEMANDADA	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

==========

1. ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN POPULAR

- El señor PER OLOF RODOLFO ELSIN SABINO, actuando a nombre propio y en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollada mediante la Ley 472 de 1998, formuló demanda contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, para la protección de los derechos al interés colectivo, a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

- En providencia de 27 de enero de 2006, este Tribunal negó la totalidad de las pretensiones de la acción popular y, contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de 16 de agosto de 2007, revocó el fallo de esta Corporación, denegó las pretensiones respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y declaró violados los derechos o intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y al goce de un ambiente sano, por parte del Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital, ordenando:

> *«**TERCERO. CONDÉNASE** en abstracto al Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital a pagar, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la*

comunidad y por conducto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la totalidad de los costos ambientales causados por el daño que se ha verificado, resultante de la vulneración del os derechos o intereses colectivos cuya protección aquí se dispone, monto que será cuantificado con la realización del estudio técnico o pericial encomendado a la mencionada Corporación en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

***CUARTO. CONDÉNASE** al Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de Planeación Distrital a adelantar las acciones judiciales que sean necesarias, entre las autoridades competentes, en aras de recuperar para el dominio público los terrenos en los que se encontraba ubicado el humedal El Burro, gestiones sobre las cuales presentará informes periódicos al Comité de Verificación que aquí se dispone.*

***QUINTO. FIJÁNSE** los siguientes términos para el cumplimiento de la condena impuesta: seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para la elaboración del estudio técnico correspondiente, plazo dentro del cual se entenderán incluidos, si a ello hubiere lugar, aquellos requeridos para la selección de los expertos o consultores que se contraten para su elaboración; un (1) mes adicional contado a partir de la presentación del estudio al Comité de Verificación, para el pago efectivo del monto de la indemnización que se determine con sujeción al correspondiente estudio técnico; y sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para iniciar las acciones judiciales tendientes a recuperar los terrenos en los cuales se encontraba ubicado el humedal El Burro.*

***SEXTO. ORDÉNASE** la conformación de un Comité de Verificación integrado por la parte demandante, por el magistrado ponente en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un representante de la Defensoría del Pueblo. Dicho Comité de Verificación tendrá a su cargo, entre otras funciones, supervisar y comprobar la realización del estudio, verificar el pago efectivo de la indemnización, así como para que constate la efectiva inversión de los dineros referidos en el numeral tercero de esta parte resolutiva por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y tanto el inicio como la marcha de los procesos judiciales tendientes a recuperar los terrenos públicos, todo ello dentro de los plazos fijados dentro del numeral anterior.*

***SÉPTIMO. CONCÉDASE** el incentivo del equivalente en dinero a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales a favor del actor de esta acción popular, suma que deberá ser pagada por el Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de Planeación Distrital.»*

1.2. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Incidente de desacato

Las señoras MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA y MARISOL GÓMEZ GIRALDO, en calidad de concejales de Bogotá, el 10 de febrero de 2020, promovieron ante este Tribunal, incidente de desacato contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, por incumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de 16 de agosto de 2007 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida dentro del radicado de la referencia, *«en cuanto a garantizar la recuperación del predio Alborada (sic) La*

Tortuga y garantizar a través suyo la conectividad entre los Humedales El Burro y El Burrito».

Señalan como fundamentos de hecho:

1) La Resolución 0346 de 16 de diciembre de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, derogó la Resolución 1238 de 2012, dejando sin protección el humedal El Burrito frente a desarrollos urbanísticos.

2) Existe una solicitud de licencia de construcción sobre el humedal El Burrito, fechada 27 de diciembre de 2019, a favor de la constructora Marval ante la curaduría urbana 3 de Bogotá.

3) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Alcaldía Local de Kennedy y la Secretaría Distrital de Planeación no han adecuado el predio Alboral La Tortuga ni recuperado y/o adquirido el humedal El Burrito.

De igual forma argumentan, que la adquisición del predio Alboral La Tortuga, fue una parte de las obligaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo judicial, ya que su fin era garantizar la conectividad entre El Burro y El Burrito, y aunque la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió el contrato interadministrativo 1445 de 2016 con la empresa inmobiliaria y servicios logísticos de Cundinamarca, con el objeto de *«Adelantar las acciones correspondientes para la recuperación integral participativa en el predio denominado Alboral La Tortuga, con las cuales se llevará a cabo la conectividad eco hidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia 2004-992»*, a la fecha no se ha cumplido y las autoridades han sido omisivas frente al cumplimiento de la sentencia.

A su juicio, la no adecuación y recuperación del predio Alboral La Tortuga para garantizar la conectividad entre los humedales El Burro y El Burrito y anexar el predio El Burrito al humedal El Burro, dan lugar a un detrimento patrimonial del Distrito Capital de Bogotá y la CAR, dada la inversión realizada para la adquisición de aquél.

Por último, insisten en la conectividad de los humedales El Burro y El Burrito, como presupuesto para el cumplimiento de las órdenes de la acción popular.

De esta manera sus pretensiones se circunscriben a:

> *«**1.** Que declare en DESACATO a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, Alcaldía Local de Kennedy del Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- por incumplimiento de lo resuelto en la Sentencia del 16 de agosto de 2007 de la SECCIÓN TERCERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: AP-25000322500020040099201 por la cual ese Alto Tribunal declaró violados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y al goce de un ambiente sano con relación a la falta de medidas para lograr la protección del Humedal El Burro, localizado en la Localidad de Kennedy del Distrito Capital.*
>
> ***2.** Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- que adelanten de manera inmediata la adecuación y recuperación del predio La Alborada (sic) la Tortuga para garantizar "la conectividad eco hidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia 2004-992".*
>
> ***3.** Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- que adelanten las acciones necesarias para recuperar para el dominio público los terrenos en los que se encontraba ubicado el Humedal El Burro, en especial el Humedal El Burrito y en caso, de que exista justo título, que inicien las acciones tendientes a la adquisición de dicho predio.*
>
> ***4.** Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- que proceda a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación, compactación, nivelación, desecamiento y cualquier otro que se encuentre adelantado la Constructora Marval en el predio El Burrito de la Localidad de Kennedy y que expida una resolución adoptando medidas de protección del referido predio, a fin de evitar desarrollos urbanísticos y de otra índole que vayan en contravía de la existencia del humedal.*
>
> ***5.** Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- que remita al Concejo Distrital la justificación técnica que permita declarar al predio El Burrito como parte del Parque Ecológico Distrital de Humedal El Burro y por ende, como área protegida del Distrito Capital.*
>
> ***6.** Que ordene de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- y a la Curaduría Urbana No. 3 que se abstengan de otorgar licencia de construcción de obra nueva a la Constructora Marval y a cualquier otra en el predio denominado El Burrito, localizado en la localidad de Kennedy del D.C.»*

Trámite procesal

Mediante Auto de 26 de febrero de 2020, previo al trámite incidental de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de fecha 16 de agosto de 2007, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, el día miércoles 18 de marzo de 2020; no obstante, atendiendo la situación de emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, dicha diligencia fue suspendida, convocándose nuevamente para el día 25 de noviembre de la misma anualidad, como en efecto se realizó.

En la mentada diligencia, el representante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca rindió informe, comprometiéndose a allegar los soportes de su intervención en los días posteriores a la audiencia. Asimismo, realizaron su intervención, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Jurídica Distrital, la alcaldía local de Kennedy, y autoridades como la Procuraduría y la Defensoría Pública.

1.3. INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL FALLO

De la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Respecto al componente ambiental y de obra pública manifestó, que:

(i) Suscribió el Contrato Interadministrativo 1445 de 2016, con el objeto de «*adelantar las acciones correspondientes encaminadas para la recuperación participativa en el predio denominado Alboral La Tortuga, con las cuales se llevara a cabo la conectividad ecohidrahulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de la sentencia 2004-992.»,* el cual fue suspendido el 16 de enero de 2018 por no existir certeza del alcance del objeto contractual respecto al predio Otero de Francisco, sobre el que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, había establecido como área de protección ambiental el sector denominado El Burrito y, finalmente, el 22 de agosto de 2019, fue suscrita acta de terminación del mismo.

(ii) Suscribió el Contrato 2106 de 30 de diciembre de 2019, con el objeto de «*REALIZAR LAS OBRAS DE RECONFORMACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA Y ACTIVIDADES PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DEL PREDIO DENOMINADO ALBORAL LA TORTUGA, DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 2004-992*», del cual no se ha suscrito acta de inicio y se encuentra adelantando el proceso de interventoría.

(iii) Se adelantó el concurso de méritos 04 de 2020 con el objeto de «*CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL EL CONTRATO CUYO OBJETO ES "REALIZAR LAS OBRAS DE RECONFORMACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA Y ACTIVIDADES*

PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DEL PREDIO DENOMINADO ALBORAL LA TORTUGA, DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 2004-992», el cual fue adjudicado a través de la Resolución 840 de 16 de septiembre de 2020, a favor del Consorcio Arkamed; no obstante, previo a la suscripción del contrato, el consorcio declinó del mismo argumentando fuerza mayor, por lo que debió revocarse la adjudicación con la Resolución 916 de 6 de noviembre del mismo año, declarando desierto el concurso. Y en este orden, actualmente se adelanta proceso contractual para contratar esta interventoría.

En cuanto al componente educativo, precisó:

(i) Mediante el Contrato 999 de 2013 fue realizada la contratación del proyecto editorial *«Humedales de Kennedy, dinámica ambiental, social y urbana»*, el cual fue recibido a satisfacción.

(ii) Suscribió el Contrato Interadministrativo 1493 de 2015 con la Imprenta Nacional de Colombia, cuyo objeto fue la *«EDICIÓN E IMPRESIÓN DEL LIBRO TITULADO "LOS HUMEDALES DE KENNEDY, DINÁMICA AMBIENTAL, SOCIAL Y URBANA»*, en el que se entregaron 2.100 ejemplares en impresión rústica, 210 ejemplares en impresión tapa dura, y 5.000 CD, con el logotipo e información de la Corporación.

De la Secretaría Distrital de Planeación

Resalta, que en el Auto de 12 de agosto de 2016 se dieron por cumplidas las obligaciones de la Secretaría Distrital de Planeación, y que en el proceso ya se había informado la existencia de unas acciones judiciales contra esta secretaría por la medida provisional tomada sobre el denominado humedal El Burrito, respecto del cual, en la conformación del POT se está solicitando su incorporación en el parque el humedal El Burro, para cuya incorporación se están adelantando los estudios correspondientes.

De la Secretaría Distrital de Ambiente

Expuso lo siguiente:

a) Frente al predio Otero de Francisco: La medida de protección para el predio Otero de Francisco del año 2012, fue provisional para poder hacer unos estudios técnicos y establecer la incorporación de este predio a otro principal. Sin embargo, como no se realizaron los estudios técnicos ni la incorporación en el POT, que declarara este predio suelo de protección, en el año 2019 se tomó la determinación de derogar la medida de protección con fundamento en los estudios técnicos existentes, incluidos los de la Procuraduría.

b) Consideraciones técnicas: Los estudios técnicos y jurídicos realizados frente al predio Otero de Francisco, aunados a las visitas realizadas, determinaron que esta área no cuenta con dinámica especial ni con ecosistemas que permitan identificarlo como humedal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 41 de la Ley 471 de 1998, dispone:

> ***«ARTICULO 41. DESACATO.*** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»*

Así, el desacato en la acción popular es concebido como el incumplimiento a una orden judicial, que conlleva como consecuencia, una sanción de multa conmutable en arresto, previo un trámite incidental ante la autoridad competente.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado, que *«el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo*

cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.»[1]

Es decir, que además de la **inobservancia del plazo concedido** para dar cumplimiento a la orden impartida, debe probarse la ***renuencia, negligencia o capricho en acatarla.***[2]

2.2. ACTUACIONES DESPLEGADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Respecto a la indemnización de perjuicios a favor de la comunidad

El Comité de Verificación definió la valoración económica de los daños ambientales causados al humedal El Burro, luego de la celebración de 15 audiencias públicas, con fundamento en los estudios técnicos ambientales realizados y teniendo en cuenta, que la afectación del humedal con ocasión de la construcción de la urbanización "Bosques de Castilla", equivale a un área de **0.98 hectáreas del total de 31.2 hectáreas del humedal**, lo que representa un 12% de la ocupación del cuerpo del humedal con respecto a otras licencias otorgadas, fijándose como valor a pagar por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la suma de **dos mil setecientos treinta y nueve millones doscientos treinta y cuatro mil doscientos veintidós pesos ($2.739.234.222),** pago este, que se hizo efectivo mediante la orden de pago 567 de 29 de junio de 2012[3].

En consecuencia, mediante proveído de 12 de agosto de 2016, se declaró que la Secretaría Distrital de Planeación cumplió a satisfacción con sus obligaciones impuestas a través de la Sentencia de 16 de agosto de 2007, por el Consejo de Estado.

Asimismo, se definió que la inversión de los recursos para la recuperación del predio comprado, quedaba a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca,

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 7 de octubre de 2010, Expediente 25000-23-24-000-2003-00238-02, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.*

[2] *Ibídem.*

[3] *Esta decisión, de 10 de mayo de 2012, obra a folios 602 a 607 del cuaderno 2 de trámite incidental y la orden de pago obra a folio 614 del mismo cuaderno.*

entidad que debe contar con los permisos y autorizaciones que para el efecto, está en la obligación de expedir, la Alcaldía Local de Kennedy.

En cuanto a las acciones para recuperar el dominio público de los terrenos donde se encontraba ubicado el humedal "El Burro".

Atendiendo la propuesta de la Secretaría de Planeación Distrital, al manifestar, que como la zona afectada es de 9.820 metros, de los cuales, 8.123 son de espacio público, 1.697 de área de propiedad horizontal, y 61 de unidades inmobiliarias, una demolición afectaría no solo a propietarios ubicados en la zona de ronda, sino también a los ubicados por fuera de ella, la integración de un nuevo espacio natural a la dinámica del humedal, en calidad y cantidad, permitiría desagraviar y remediar los efectos derivados de la omisión que dio lugar a la condena en esta acción popular[4]; se realizó una preselección de 11 predios que cumplían con las condiciones requeridas para recuperar los componentes de regulación hídrica, conservación de fauna y flora y paisajístico y, finalmente, se aprobó la negociación sobre el lote que hace parte del predio La Tortuga, ubicado en la Avenida Carrera 83 No. 7 D-35 del barrio Tintalá, con un área de 5.120,40 m^2, cuyo valor a pagar fue estimado en la suma de **dos mil noventa millones de pesos ($2.090.000.000)**, los cuales fueron cancelados en dos contados, así: un 40%, luego de la firma de la escritura pública de compraventa, el 31 de diciembre de 2015, y la entrega material del predio, el 6 de enero de 2016, y el 60% restante, en el mes de febrero del mismo año.

Plan de acción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

a) Componente educativo

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el día 30 de mayo de 2013 presentó la propuesta de proyecto editorial "Humedales de Kennedy" – dinámica ambiental, social y urbana – y proyecto de procesos de educación ambiental y espacios de acercamiento y participación comunitaria, y luego de algunas justificaciones y ajustes realizados, firmó el contrato editorial, para posteriormente contratar con la Imprenta Nacional, la impresión de los ejemplares.

[4] *Auto de 2 de enero de 2015 (fls. 1022 a 1025, cuaderno 3 del trámite incidental).*

Respecto de este componente educativo, el magistrado sustanciador precisó, que debe socializarse el libro y los resultados de esta acción, y si sobran recursos, se podrían destinar a la propuesta educativa de entornos virtuales de aprendizaje sobre la biblioteca El Tintal.

En cumplimiento de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió el contrato 999 de 2013 por valor de $145.000.000, para la realización del proyecto editorial *«Humedales de Kennedy, dinámica ambiental, social y urbana»*, producto recibido a satisfacción; luego, mediante el contrato interadministrativo 1493 de 2015, suscrito con la Imprenta Nacional de Colombia, se entregaron 2.100 ejemplares en impresión rústica, 210 en impresión tapa dura y 5.000 CD.

b) Componente ambiental

Se autorizó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para realizar las inversiones necesarias e invertir el monto fijado como indemnización de perjuicios, y se determinó como plazo para darle cumplimiento, 6 meses[5].

En observancia de lo anterior, el 12 de agosto de 2016 se aprobó el plan de acción de la CAR, radicado el 4 de agosto de 2016 y modificado el día 12 de los mismos, mes y año, estableciéndose un plazo de 15 meses para su terminación. En este plan de acción se destaca:

- ✓ Sobre el predio "La Tortuga" se realizarán actividades de recuperación y reconformación, a través de la construcción de un conector ecológico.

- ✓ Saldo de los recursos para la recuperación y reconformación del predio "La Tortuga": $3.257.558.397,67 (agosto de 2016).

- ✓ Dentro del marco del convenio realizado con la "Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa", se ejecutará el proyecto en un plazo no mayor a 15 meses.

- ✓ La construcción y entrega de la obra comprende diseños, obra y educación ambiental, a cargo del contratista y la interventoría, y además, un equipo interdisciplinario de la CAR verificará el cumplimiento del contrato.

---

[5] *Auto de 12 de mayo de 2016 (fls. 1276 – 1277, cuaderno 3 incidental).*

- ✓ Lo anterior requiere permisos del Distrito Capital para la intervención del predio y realización de trabajos.

Como quiera que, para dar cumplimiento a este plan de acción, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió el Contrato Interadministrativo 1445 de 2016 con la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, cuyo objeto era *«adelantar las acciones correspondientes encaminadas para la recuperación participativa en el predio denominado Alboral La Tortuga, con las cuales se llevará a cabo la conectividad ecohidráulica entre los humedales El Burro y El Burrito, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de la sentencia 2004-992»,* y la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, que establecía como área de protección el sector denominado El Burrito, fue derogada[6]; este contrato fue suspendido y finalmente, terminado.

Por lo anterior, fue suscrito el Contrato 2106 de 30 de diciembre de 2019 con el Consorcio Alboral 2020, cuyo objeto es *«Realizar las obras de reconformación hidrogeomorfológica y actividades para la recuperación integral del predio denominado Alboral La Tortuga, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia 2004-992»*, el cual tiene un plazo de ejecución de 6 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

No obstante, a la fecha de presentación del informe (25 de noviembre de 2020), aún no se había suscrito acta de inicio, por cuanto se encontraba adelantándose el proceso para contratar la interventoría del mismo.

De igual forma, en la parte final del informe rendido, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca manifiesta: *«Teniendo en cuenta que Distrito Capital mediante Resolución 3643 de diciembre 16 de 2019 derogó la Resolución 1238 de 2012 por la cual se había establecido como área de protección el sector denominado El Burrito, este predio no será tenido en cuenta para la ejecución de obras.».*

---

[6] *Mediante Resolución 3643 de diciembre 16 de 2019.*

2.3. ASPECTOS RELACIONADOS CON "EL BURRITO", DESTACADOS EN ESTA ACCIÓN

El 13 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con fundamento en la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que *«estableció como área de protección ambiental el sector denominado "El Burrito", ubicado al norte del límite legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal "El Burro"»*, propuso invertir parte de los recursos de la acción popular en la compra del predio o parte del predio que separa el humedal El Burro del humedal El Burrito.

Posteriormente, el 28 de abril de 2015, el doctor David Esteban Buitrago Caicedo, en calidad de apoderado de: (i) la Fiduciaria Bancolombia S.A. actuando como vocera del Fideicomiso Fundación Otero – Bancafé Panamá y (ii) la Sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A., solicitó intervenir ante el Comité de Verificación y, en audiencia del 28 de mayo de 2015, manifestó su oposición a la medida de interconexión entre El Burro y El Burrito, expresando, que El Burrito, el cual se encuentra en terrenos de su propiedad desde hace 15 años, no constituye un humedal, afirmación que sustenta con demandas que ha interpuesto contra el Distrito, donde se incluye la demanda de la Resolución 1238 de 2012, y con la solicitud de la intervención de la Procuraduría.

De acuerdo a lo anterior, el 30 de junio de 2015[7], la Procuraduría 22 Judicial II Ambiental y Agraria, pone en conocimiento del Comité de Verificación, el concepto técnico proferido por el ingeniero Carlos Alberto Echeverry, a instancias del Procurador 4º Judicial Ambiental y Agrario donde, en síntesis, arribó a las siguientes conclusiones:

- Ni el decreto distrital 469 de 2003, que revisa el POT de Bogotá, ni el decreto 190 de 2004, identifican dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Montaña, al denominado "Humedal El Burrito", como sí lo hacen respecto del Humedal "El Burro".

- En la caracterización diagnóstica del Plan de Manejo Ambiental del Humedal "El Burro", elaborado por el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad

[7] *Folio 1108, cuaderno 3 incidental.*

Nacional de Colombia de 2010, se estableció interconexión hidráulica entre los humedales y los principales acuíferos, pero en ese documento no se hace referencia al denominado humedal "El Burrito" y su interconexión con el Humedal "El Burro" u otros humedales.

- No se aprecia espejo de agua ni conectividad superficial con el humedal "El Burro" u otros humedales en el área de la etapa V del proyecto urbanístico Otero de Francisco en la fotografía aérea de 1998, ni en las imágenes Google Earth de 2001, 2006 y 2012 del denominado humedal "El Burrito".

- Respecto a la decisión contenida en la resolución la Secretaria Distrital de Ambiente 1238 de 2012, donde se establece como área de protección ambiental el sector denominado "El Burrito", ubicado al norte del límite legal del parque Ecológico Distrital Humedal "El Burro"; señala, que no se cuenta con estudios (hidrogeológicos, hidráulicos y topográficos) soporte para la creación de nuevos humedales como el denominado "Humedal El Burrito", la administración distrital no ha presentado una nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal, no se ha realizado la adquisición y/o expropiación, ni registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha área.

Asimismo, según da cuenta el Acta de 12 de noviembre de 2015, se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la Fiduciaria Bancolombia S.A. y Marín Valencia S.A. – Marval contra la decisión proferida en la audiencia de 28 de mayo de 2015 respecto de los argumentos expuestos por este, destacando lo siguiente[8]:

> *«El magistrado sustanciador toma el uso de la palabra, y manifiesta que la decisión de la compra del predio que hace parte de "La Tortuga" no fue adoptada por el Comité de Verificación, sino por las autoridades ambientales y distritales, quienes con base en los estudios realizados tomaron dicha determinación; el comité de verificación aceptó la propuesta, por considerar que dicho terreno cumplía con los requisitos exigidos por el Consejo de Estado, al ser un predio adyacente al humedal "El Burro" y de propiedad privada; y además la negociación se está haciendo con quien es legítimamente el dueño del inmueble. El hecho de que ese predio cumpla con el requisito de servir como conectividad, en nada afecta la legitimidad que se pueda tener frente al terreno que están alegando como propio, pues si las autoridades judiciales determinan que "El Burrito" es de propiedad*

[8] *Folios 1185 – 1188, cuaderno 3 incidental.*

privada, el predio objeto de esta acción popular quedará ubicado junto a aquél con unos beneficios ambientales y no afectaría la propiedad de terceros.»[9]

La Secretaría Distrital de Planeación, el 18 de enero de 2016 allegó al expediente, con carácter informativo, estudios técnicos de carácter ambiental realizados por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendientes a justificar la protección del área inundable denominada El Burrito, declarada en la Resolución 1238 de 2012 y la propuesta de ser incorporada al humedal El Burro, por considerar urgente, la necesidad de realizar un proceso de recuperación en esta área, debido a las acciones de desecación y drenaje de que ha sido objeto, que ha conllevado a la disminución de especies vegetales y animales, circunstancias que lo sitúan en estado crítico y con alta posibilidad de amenaza de desaparición, sector este que otrora hiciera parte del humedal El Burro, que con el paso del tiempo perdió su continuidad hidráulica debido a la ocupación humana, y que en la actualidad se encuentra aislado de aquél por la avenida Ciudad de Cali y otras construcciones[10].

3. DECISIÓN

Habida cuenta que las obligaciones a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación, en el marco de esta acción popular, se encuentran satisfechas, como así se declaró en el Auto calendado 12 de agosto de 2016, que respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la Sentencia de 16 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, se determinó, que sobre esta entidad se denegaban las pretensiones de la acción popular, y que la Secretaría Distrital de Ambiente no fue destinataria de las órdenes impartidas para dar cumplimiento al fallo; la verificación del cumplimiento de la acción popular en esta oportunidad, se circunscribirá a las gestiones adelantadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para dar cumplimiento al plan de acción aprobado el 12 de agosto de 2016, en cuanto al componente ambiental, y del componente educativo, en lo que respecta a la socialización del fallo, con sus efectos y la prevención del daño.

En primer lugar, es del caso precisar, que el sector denominado El Burrito fue traído a colación en este proceso, debido a la propuesta de la CAR, de invertir en la compra

---

[9] *Esta decisión fue puesta en conocimiento del apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A. y Marín Valencia S.A., mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2015 (fls. 1190 – 1192, cuaderno incidental).*

[10] *Fls. 1260 – 1264, cuaderno 3 incidental.*

del terreno aledaño a este sector, teniendo en cuenta la medida de protección establecida sobre El Burrito[11] por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual lo constituía en un proyecto efectivo para dar cumplimiento a las medidas de recuperación de los beneficios ambientales perdidos, implementando una solución de preservación ambiental, como lo era la construcción de un conector ecológico entre estos dos sectores.

Sin embargo, atendiendo que sobre la medida de protección a este terreno, se encontraban en trámite demandas por parte de sus propietarios en razón al litigio sobre si constituía o no un humedal, circunstancias que en su momento, fueron puestas en conocimiento de este proceso y debidamente escuchados los interesados, con sus soportes documentales[12]; se aclaró, que si El Burrito era declarado de propiedad privada por las autoridades judiciales, esta decisión no afectaría los beneficios ambientales a realizar sobre el predio La Tortuga, ya que este último cumple con la exigencia de ser un predio adyacente al humedal El Burro.

Por lo anterior, la decisión contenida en la Resolución 3643 de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012, no incide en el cumplimiento o no de esta acción popular, dado que, el terreno en el cual se produjo la afectación que dio lugar a esta acción, fue el humedal El Burro, y no en su totalidad (31.2 hectáreas), sino únicamente lo que corresponde a **0.98 hectáreas, y es sobre esta área y/o su equivalente, que se tomaron las medidas tendientes a la prevención y mitigación de los daños ocasionados con la infracción**[13]**, es decir, que: (i) El Burrito no fue afectado con los hechos que dieron origen a esta acción popular, y (ii) la interconexión ecohidráulica con este terreno fue tomada como una alternativa viable, que no era definitiva ni obligatoria, para el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia del Consejo de Estado.**

En segundo lugar, en lo que concierne al componente ambiental, al encontrarse pendiente la suscripción del acta de inicio del Contrato 2106 de 30 de diciembre de

---

[11] Resolución 1238 de 11 de octubre de 2012.

[12] Específicamente, los propietarios del terreno donde se encuentra ubicado El Burro, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Procuraduría.

[13] Esta consistió en la expedición del acto ficto administrativo por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conceder una licencia de construcción en un predio que hacía parte de un área protegida, como lo es, el humedal El Burro.

2019 debido a las dificultades presentadas con el proceso de interventoría, se advierte, que hasta la fecha, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ha cumplido con sus obligaciones, no obstante, se exhortará a esta entidad, para que dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, relacionadas, tanto con el componente ambiental, como con el componente educativo, específicamente en la socialización del fallo con sus efectos y la prevención del daño, a la comunidad aledaña al humedal El Burro.

En tercer lugar, se recordará a la Alcaldía Local de Kennedy, su colaboración con la expedición de los permisos y autorizaciones a que haya lugar para que la CAR cumpla el proceso de recuperación y reconformación del predio La Tortuga, así como en la recepción de estas obras, una vez terminadas, para su administración y mantenimiento.

De conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ABSTENERSE de iniciar INCIDENTE DE DESACATO para SANCIONAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y CAR, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de esta acción popular proferido el día 16 de agosto de 2007 por el Consejo de Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se establece un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA informe las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, así:

a) Del componente ambiental, en cuanto a la ejecución del Contrato 2106 de 30 de diciembre de 2019 celebrado con el Consorcio Alboral 2020, relacionado con la reconformación de las obras hidrogeomorfológicas y actividades para la recuperación integral del predio Alboral La Tortuga.

b) Del componente educativo, respecto a la socialización del fallo con sus efectos y la prevención del daño, a la comunidad aledaña al humedal El Burro.

TERCERO. - Se reitera al ALCALDE LOCAL DE KENNEDY, su obligación de colaborar con la expedición de los permisos y autorizaciones a que haya lugar para que la CAR cumpla el proceso de recuperación y reconformación del predio La Tortuga, así como en la recepción de estas obras, una vez terminadas, para su administración y mantenimiento.

CUARTO. - Se fija como plazo para la reunión del Comité de Verificación y determinar el archivo de la actuación, un término de quince (15) meses, contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE la presente providencia además, a las señoras MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ, MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA y MARISOL GÓMEZ GIRALDO, en calidad de concejales de Bogotá, al Alcalde Local de Kennedy y a la Secretaría Distrital de Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado